

Radicado. 095.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante. HUGO SILVA DONNEYS.
Demandado. CONSUELO CARDONA BARRIOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que el DR. DIEGO FERNANDO BETANCOURT BLANDON portador de la T.P No. 272395 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 22 de marzo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 433

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

- i. Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Habiendo la parte activa aportado el 14 y 15 de marzo del hogaño constancia de remisión de la demanda a la dirección física del extremo pasivo, se dispone desde ya la notificación a través de la denunciada dirección.
- iii. Finalmente, en atención a las respuestas otorgadas por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la certificación expedida por el Notario Segundo de esta municipalidad, se dispondrá desde ya la prueba pertinente para obtener el registro civil de nacimiento del extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por HUGO SILVA DONNEYS, válido de mandatario judicial, en contra de CONSUELO CARDONA BARRIOS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CONSUELO CARDONA BARRIOS acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación del extremo pasivo, atendiendo las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, deberá informar a esta Célula Judicial con anterioridad el canal de comunicación digital de aquella. Se advierte que **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

Se recuerda que conforme el Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTOFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término que no

supere **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva enviar copia del registro civil de nacimiento a nombre de CONSUELO CARDONA BARRIOS. Atendiendo la información otorgada por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción y la certificación expedida por el Notario Segundo de esta municipalidad.

La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de **MANERA CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído; **remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas. A la comunicación se deberá anexar copia de los documentos enunciados.**

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al DR. DIEGO FERNANDO BETANCOURT BLANDON portador de la T.P No. 272395 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

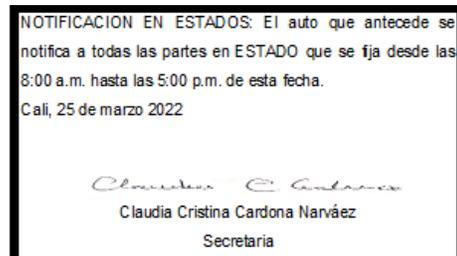
SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f4fd7ab3f4c63a7cd0873a6066811aea896e980de09a23572b2d11df513061**

Documento generado en 24/03/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>